MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 1830 DEL 6 DE AGOSTO DE 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No 144-2019"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO COBRO COACTIVO MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren la Ley 1066 de 2006, 1437 de 2011, 1564 de 2012, los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, y las Resoluciones 00343, 03073, 3066 modificada por la Resolución 00005 de 2023, 05343 de 2024 y 02002 de 2025, procede a ordenar la terminación y archivo del presente proceso de cobro coactivo,

ANTECEDENTES

Mediante radicado 192068277 del 26/08/2019 La Coordinación del GIT de Cartera remitió a su homóloga de Cobro Coactivo las diligencias previas adelantadas en contra del señor EDGARDO ACEVEDO MARRUGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.150.418 para ejecutar la obligación contenida en la Resolución No. 613 del 22 de diciembre de 2013 mediante la cual, declaró responsable al citado señor ACEVEDO MARRUGO en su calidad de operador de la emisora TABERNÁCULO DE DIOS dentro de la actuación administrativa No. 2705 por la presunta vulneración al artículo 11 y al numeral 3 del artículo 64 de la Ley 1314 de 2009 y se le impuso multa de veintiséis (26) salarios mínimos legales mensuales y ordenó su pago a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones dentro de los quince (25) días siguientes a la ejecutoria de dicho acto administrativo.

Que, la anterior Resolución le fue notificada al sancionado, por aviso el 30 de abril de 2019, cobrando ejecutoria el 23 de mayo de 2019, conforme con la constancia de ejecutoria expedida por la Coordinación del Grupo de Investigaciones de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro.

Evidenciado que las diligencias recibidas constituían título ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, se avocó conocimiento con Auto No. 287 del 18 de septiembre de 2019 y siguiendo con el trámite normal mediante Auto No. 288 de la misma fecha se libró mandamiento de pago por la suma de dinero de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS ($21.531.000) M/CTE.

Que para proceder a la notificación del mencionado acto administrativo se envió citatorio con radicado 192082080 del 7 de octubre de 2019, para que compareciera a notificarse personalmente. Que, ante el hecho cierto que el deudor no compareció a notificarse se le envió notificación por correo certificado con radicado 192100031 del 3 de diciembre de 2019, la cual, igualmente fue devuelta por la empresa 472 debiéndose notificar por página web el 24 de febrero de 2020 Así las cosas, la firmeza del mandamiento de pago acaeció el 25 de mayo de 2020 ante la suspensión de términos por tres (3) meses por pandemia Covid.

Que transcurrido el término de que trata el artículo 830 del Estatuto Tributario, el deudor no pagó la

Reservada

deuda ni tampoco propuso excepciones contra el mandamiento de pago.

Siguiendo con el curso normal del proceso se ordenó seguir adelanta con la ejecución del crédito y se ordenó el embargo de cuentas bancarias a nombre del ejecutado hasta el monto máximo de CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($43.042.000) M/CTE, previa investigación de bienes a través del cual se pudo identificar la existencia de 4 cuentas bancarias a nombre del señor EDGARDO ACEVEDO MARRUGO con cédula de ciudadanía número 73.150.418 habiéndose oficiado el 4 de marzo de 2025 a las respectivas entidades bancarias, a las cuales correspondí cada una de las cuentas que se registran en la siguiente tabla, a saber:

.

No cuenta	Entidad Bancaria
257494	Banco de Bogotá
539127	Bancolombia
726168	Banco Av Villas
555648	Banco Davivienda

Finalmente, en el mismo acto se ordenó practicar la liquidación del crédito.

Que, igualmente, producto de la investigación de bienes en cabeza del deudor, se encontró el vehículo de placas GNQ401, el cual fue embargado mediante Auto No. 59 del 17 de junio de 2022.

Con radicado No 252113148 del 15 de julio de 2025 el señor EDGARDO ACEVEDO MARRUGO identificado con la cedula de ciudadanía 73.150.418 manifestó;

"A partir de la resolución consagrada en el artículo 23 de la constitución política de Colombia y con el lleno de los requisitos del artículo 5 del código de lo contencioso administrativo ley 1437 de 2011 , respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin solicitarles que por favor que se aplique al : Procedimiento administrativo sancionatorio llevado a cabo por la agencia nacional del espectro con la resolución 000613 del 22 de octubre de 2018 por la cual se interpone una sanción a mi persona EL ARTICULO 817 del estatuto Tributario que dice : PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO".

CONSIDERACIONES

La Coordinación del GIT de Cobro Coactivo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entra a resolver la solicitud que ha elevado el señor EDGARDO ACEVEDO MARRUGO identificado como se indicó en precedencia, sobre la prescripción de la acción de cobro de la obligación de cobro

Para establecer la situación real procesal del presente caso, es menester referirnos a las normas que regulan el tema de la prescripción, así tenemos que el artículo 817 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 53 de la ley 789 de 2014, norma a la cual acudimos por remisión expresa de la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5 en concordancia con el artículo 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que sobre la forma de aplicar las normas dispone:

Reservada

"*Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.

2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.

3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.

En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular."

Así las cosas, centrándonos en el tema objeto de este acto administrativo, nos remitimos al contenido del Artículo 817 que determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.

2. … (…)"

4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión…(…)"

Por manera que, el término prescriptivo comienza a contabilizarse a partir del 24 de mayo de 2020, término que se vio interrumpido por la notificación del mandamiento de pago, al tenor de lo que establece el artículo 818 ibídem, el cual dispone que el término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, el cual fue notificado por página web de la Entidad el 24 de febrero de 2020, habiéndose suspendido términos por 3 meses por pandemia Covid.

Agrega la norma en cita que:

"Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago", esto es desde el 25 de mayo de 2020, cuyo término prescriptivo feneció el 25 de mayo de 2025, calenda en que, en efecto, se cumplió el término de prescripción y por tal razón le asiste razón al peticionario para acceder a lo solicitado.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado a través de concepto de fecha 8 de marzo de 2004, emitido dentro del expediente distinguido bajo radicado N° 1.552 de 2004,

Reservada

magistrada ponente Susana Montes de Echeverri, expresó en una de sus conclusiones que "El funcionario ejecutor que advirtiendo (…) la ocurrencia de la prescripción de la acción de cobro en los procesos en los que se libró mandamiento de pago y (…) decide continuar con el proceso de cobro coactivo, podría ser responsable por los perjuicios que con las actuaciones se generen al demandado y por los gastos y costos en que la administración incurrió."

Consecuente con lo anterior, es claro que la acción ejecutiva de la obligación ha fenecido a partir del vencimiento del término previsto en el artículo 817 ibidem, esto es a partir del 25 de mayo de 2025, y por lo tanto habrá lugar a acceder a lo solicitado por el ejecutado en el sentido de decretar la prescripción de la acción de cobro y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado al interior de este proceso en la forma en que se indicó al momento de la decisión restrictiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. DECLARAR la prescripción de la acción de cobro de la obligación contenida en la *Resolución No 613 del 22 de octubre de 2018 emitida por la Agencia Nacional del Espectro*, dentro del proceso de administrativo de cobro coactivo No 144-2019 que se venía adelantando en contra del señor *EDGARDO ACEVEDO MARRUGO identificado con cedula de ciudadanía No 73.150.418*, derivada de la de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la terminación del presente proceso de cobro coactivo No 144-2019 adelantando en contra de *EDGARDO ACEVEDO MARRUGO IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA No 73.150.418, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTÍCULO 3. ORDENAR el desembargo de las cuentas bancarias a nombre del señor *EDGARDO ACEVEDO MARRUGO identificado con cedula de ciudadanía No 73.150.418*, decretado hasta por el monto máximo de CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($43.042.000) M/CTE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **LÍBRENSE** los oficios respectivos, las cuales corresponden a las siguientes:

.

No cuenta	Entidad Bancaria
257494	Banco de Bogotá
539127	Bancolombia
726168	Banco Av Villas
555648	Banco Davivienda

ARTÍCULO 4. ORDENAR el desembargo del vehículo de placas GNQ401 decretado mediante Auto

Reservada

No. 59 del 17 de junio de 2022 de propiedad del señor *EDGARDO ACEVEDO MARRUGO identificado con cedula de ciudadanía No 73.150.418*,, hasta por el monto máximo de CUARENTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y DOS MIL PESOS ($43.042.000) M/CTE, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. **LÍBRENSE** los oficios respectivos.

ARTÍCULO 5. NOTIFICAR la presenta resolución al señor *EDGARDO ACEVEDO MARRUGO identificado con cedula de ciudadanía No 73.150.418*, conforme con lo establecido en el inciso 1 del artículo 565 del Estatuto Tributario.

ARTÍCULO 6: ADVERTIR al señor *EDGARDO ACEVEDO MARRUGO identificado con cedula de ciudadanía No 73.150.418*, que contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuestos en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 7: La presente resolución rige a partir del día siguiente de su notificación, conforme con lo establecido en el artículo 87 del del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 8: ARCHIVAR el presente expediente una vez cumplidas las anteriores órdenes.

ARTÍCULO 9: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Dado en Bogotá, el 6 de agosto del 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLGA EMILIA DE LA HOZ VALLE

Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Cobro Coactivo

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Proyectó: Yeisson Fernando Garzón Espeleta – Abogado GIT de Cobro Coactivo

Revisó: María Esperanza Ordoñez Lozano, abogada GIT de Cobro Coactivo

Reservada